Instituto de Cultura El Carmen de Viboral	**OTROSI N° 1** **ADICION N° 1** **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CPS N 008-2026**	Municipio El Carmen de Viboral

NÚMERO DEL CONTRATO: CPS-008-2026 DEL 19 DE ENERO DE 2026

CONTRATANTE: MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL.

CONTRATISTA: URIEL ANTONIO HURTADO ARIAS

SUPERVISOR: ERNESTINA RAMÍREZ LONDOÑO

OBJETO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ACTUALIZACION DE LA PAGINA WEB ACOMPAÑAMIENTO DEL HOSTING Y CORREOS CORPORATIVOS DEL INSTITUTO DE CULTURA DE EL CARMEN DE VIBORAL VIGENCIA 2026.

VALOR INICIAL: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($19.500.000)

PLAZO INICIAL: ONCE (11) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO.

FECHA ACTA DE INICIO: 19 DE ENERO DE 2026.

FECHA LIMITE DE TERMINACION CONTRACTUAL: 18 DE DICIEMBRE DE 2026.

ADICION N°1:

VALOR DE LA ADICIÓN: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($ 9.750.000)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO CON LA ADICION 1: VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($29.250.000).

Entre los suscritos a saber, **JULIAN DAVID TRUJILLO MORENO,** identificado con Cedula de Ciudadanía **N° 71.118.339** en su calidad de Representante Legal, quien para efectos del presente Contrato se denominara EL INSTITUTO DE CULTURA DE EL CARMEN DE VIBORAL por una parte, y por la otra, y de la otra **URIEL ANTONIO HURTADO ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía Nº **70.725.914**, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, se conviene en suscribir la presente **ADICIÓN Nº 1** al Contrato de Prestación de Servicios N° CPS- 008-2026, previas la siguientes

CONSIDERACIONES.

1. Que, el INSTITUTO DE CULTURA EL CARMEN DE VIBORAL y el señor URIEL ANTONIO HURTADO ARIAS, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. CPS-008-2026, cuyo objeto es: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB, ACOMPAÑAMIENTO DEL HOSTING Y CORREOS CORPORATIVOS DEL INSTITUTO DE CULTURA DE EL CARMEN DE VIBORAL VIGENCIA 2026", pactado por un valor inicial de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL

PESOS M/L ($19.500.000).

2. Que, de conformidad con la Ley 397 de 1997, el Estado tiene el deber de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales, lo cual exige el fortalecimiento constante de las herramientas digitales institucionales como canales de acceso a la información y fomento de la identidad local.

3. Que, durante la fase de ejecución contractual, se determinó la necesidad técnica de transformar el portal web de una plataforma informativa a una plataforma operativa, con el fin de optimizar los servicios de la Escuela de Artes y la gestión de eventos, según consta en la propuesta técnica de implementación radicada el 26 de febrero de 2026.

4. Que, los nuevos requerimientos técnicos incluyen el desarrollo y puesta en marcha del Módulo de Matrículas en Línea, el Sistema de Boletería Integrado y la Red de Gestores Culturales, componentes esenciales para la modernización administrativa y el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal.

5. Que, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, límite que para el presente negocio jurídico equivale a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.750.000).

6. Que, en virtud de la autonomía administrativa y con el fin de garantizar la eficiencia en el servicio y la optimización de los recursos públicos, se hace indispensable realizar la presente adición presupuestal para integrar las herramientas técnicas prioritarias antes mencionadas.

7. Que, para el sustento económico de esta modificación, el Instituto cuenta con la debida disponibilidad presupuestal CDP N° 96 del 21 de abril del 2026 - rubros: 01.2.3.2.02.02.009.04.01 - Programas de Fomento y Gestión Comunicacional Cultural y 01.2.1.2.02.02.009.01.02 – Prestación de Servicios .

8. Que, de acuerdo con los fundamentos de la necesidad y conveniencia, en el presente acto aplica la normatividad vigente: Ley 1150 de 2007: Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la trasparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones Decreto 1082 de 2015 “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

MODIFICACIÓN: Cambiar alguna o varias cláusulas del contrato a solicitud del contratista y/o supervisor de acuerdo a la necesidad para la ejecución. Está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos.

El inciso segundo, del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1.993, establece:

> (…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Que al respecto de las prórrogas, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y dadas las particularidades en las relaciones contractuales que pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación (como son las prórrogas o adiciones) a los contratos que ha celebrado.

El Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil, se refirió respecto de la posibilidad de modificar los contratos estatales, como una forma especial y excepcional de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los elementos restantes del mismo (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad.1.952, 2009), al indicar que:

> La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
>
> (…)La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
>
> Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

Tomado de: Consejo de Estado. (2009, 13 de agosto), Concepto rad. 1.952, [C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo]. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1952.pdf.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, se refirió sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales, cuando sea necesario para lograr la finalidad del objeto contractual y en aras de la realización de los fines del estado (Corte Constitucional, C-300, 2012), al indicar que:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[12], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[13] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[14]

2.6.2 La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios

públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.(…)

2.6.4 Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

Tomado de: Corte Constitucional. (2012, 24 de abril), Sentencia C-300/12 [M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm

Que en el caso concreto, la adición solicitada cumple con: **I)** lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; y **II)** Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Contrato.

De manera que, la presente adición se efectúa dentro de los límites establecidos por los principios, las normas y jurisprudencia aplicable a la contratación pública, concordante con el artículo 1602 del Código Civil.

Que, con fundamento en lo expuesto, se justifica la adición del contrato.

ACUERDAN:

PRIMERO: ADICIÓN EN VALOR: Adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios N° CPS-008-2026 por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.750.000). En consecuencia, el valor total del contrato será la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($29.250.000).

SEGUNDO: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA TERCERA - VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan modificar la forma de pago para el saldo restante del contrato, teniendo en cuenta que ya se realizó un (1) pago por valor de $3.545.455. El saldo pendiente de $25.704.545 se cancelará de la

siguiente manera:

1. Cuatro (4) pagos mensuales: Cada uno por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS M/L ($5.712.121).
2. Un (1) pago final: Por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L ($2.856.061), correspondientes a los dieciocho (18) días del mes de diciembre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el trámite de cada pago, el contratista deberá presentar la cuenta de cobro, el informe detallado de actividades (incluyendo el avance de los nuevos módulos: Matrículas, Boletería y Red de Gestores) y el respectivo pago de aportes al sistema de seguridad social integral, con la correspondiente certificación de cumplimiento emitida por el supervisor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA autoriza expresamente al Instituto de Cultura de El Carmen de Viboral para descontar de sus pagos las sumas de dinero que por error le sean pagadas, así como las deducciones de impuestos, tasas y contribuciones legales que se deriven del presente contrato.

TERCERO: MODIFICACION DE LA CLÁUSULA SEXTA: Las partes acuerdan adicionar las siguientes obligaciones específicas a la CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, las cuales se derivan de la propuesta técnica para el fortalecimiento de la plataforma digital institucional:

1. Implementación de Módulo de Matrículas en Línea: Desarrollar e integrar en el sitio web institucional un sistema que permita el registro, diligenciamiento de formularios, carga de documentos y generación de comprobantes para la Escuela de Artes.
2. Integración de Pasarela de Pagos: Configurar y poner en funcionamiento sistemas de pago electrónico (Wompi, ePayco o similares) para automatizar el recaudo de matrículas y servicios institucionales.
3. Desarrollo de Sistema de Boletería Digital: Implementar un motor de eventos con control de inventario de cupos, generación de tickets en formato PDF con código QR único y sistema de validación mediante escáner móvil para eventos como "Andanzas" y "Viboral Rock".
4. Estructuración de la Red de Gestores Culturales: Crear un directorio dinámico que permita el registro autónomo de artistas, la creación de perfiles públicos por disciplina y un sistema de moderación administrativa.
5. Ajuste Técnico para Transparencia (ITA): Realizar la revisión y actualización de la estructura web conforme a la Ley 1712, asegurando la correcta visualización de la información en el portal institucional antes de su despliegue.
6. Capacitación Técnica: Proporcionar la formación necesaria al personal del Instituto para la administración y gestión efectiva de los nuevos módulos de matrículas y boletería.

PARÁGRAFO: Las demás obligaciones generales y específicas contenidas en la Cláusula Sexta del

contrato inicial CPS-008-2026 permanecen vigentes y sin modificación alguna, siendo de obligatorio cumplimiento para EL CONTRATISTA.

CUARTO: PERFECCIONAMIENTO: Esta ADICION N° 1, se entiende perfeccionada con la firma entre las partes.

En constancia se suscribe la presente ADICION No.1 en el Municipio de El Carmen de Viboral a los 23 días del mes de abril de 2026.



JULIAN DAVID TRUJILLO MORENO
Representante Legal
Instituto de Cultura El Carmen de Viboral

URIEL ANTONIO HURTADO ARIAS
contratista